



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
RADICADO	05001 31 03 002 2018 00507 00
ASUNTO	DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA. REQUIERE PREVIO A REMITIR EXPEDIENTE.

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de marzo 02 de 2022 (archivo 99 del cuaderno principal), mediante la cual el Juzgado, declaró la nulidad del auto de diciembre 14 de 2021 (archivo 04 cuaderno de excepción previa), en el cual se había tenido probada la denominada falta de competencia, consagrada en el numeral 1º de artículo 100 del CGP, e invocada por la sociedad LITECAR S.A.S; toda vez que al momento de decidir la citada excepción, no se atendió al escrito (archivo 84 cuaderno principal), que fue incorporado mediante auto de octubre 19 de 2021 (archivo 85 cuaderno principal), y en el cual el actor exponía sus razones para declarar impróspera la denominada falta de jurisdicción o de competencia; es este el momento, y tras el saneamiento realizado, de entrar a resolver la procedencia o no de la excepción consagrada en el numeral 1º de artículo 100 del CGP, interpuesta por la sociedad LITECAR S.A.S., considerando igualmente los fundamentos que, oportunamente, y tras el traslado surtido (archivo 03 de este cuaderno), hiciera la parte actora frente a la alegación antes referida.

I. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

Expuso el apoderado de la sociedad Litecar S.A., que no era el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, el competente para conocer de la presente controversia, acorde con el factor de competencia territorial, al respecto indicó que el actor nunca mencionó el domicilio de los demandados, se limitó a decir que tenían su asiento en la ciudad de Medellín, y que aunado a ello de los certificados de existencia aportados, correspondientes a las sociedades demandadas, así como

la dirección suministrada de las personas naturales demandadas, ninguno se encontraba domiciliado en Medellín.

Indicó también, que Leasing de Occidente hoy Banco de Occidente S.A., tenía su domicilio en la ciudad de Bogotá, la sociedad LITECAR S.A.S. en la ciudad de Cota-Cundinamarca; los codemandados: Héctor Guillermo Pacateque Fonseca en Bogotá, y Héctor Fabio Medina, en Cali.

Y que con relación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 28 del CGP, disponía ese canon, que en los procesos contra una persona jurídica, cuando se trataran de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, también sería competente el juez de aquel y el de esta; pero que en el caso objeto de estudio no se trataba o no se podía deducir de manera alguna que la demanda, objeto de estudio, fuera de un asunto vinculado a una sucursal o agencia de la ciudad de Medellín, por parte del Banco de Occidente, y mucho menos de parte de la sociedad LITECAR S.A.S.

Que, por lo anterior, no existía razón valedera para que sea el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, el competente para conocer del proceso y adelantar su trámite.

II. RÉPLICA DE LA PARTE ACTORA

Como razones indicó el abogado del polo activo que, el señor Horacio Villamil Fagua, Subgerente y Representante de LITECAR S.A.S, al interponer la excepción previa *falta de competencia para adelantar el proceso*, desconocía el principio de la *Realidad-Realidad*, que otorga el numeral 5° del artículo 28 del CGP, el cual, afirma e inclusive reconoce, ya que anota en el numeral "4" de su escrito de excepción, y lo complementa con las demás normas y jurisprudencia relacionada con el tema que se discute.

Mencionaba también, que el apoderado de LITECAR S.A.S, con la excepción presentada, pretendía dilatar el proceso, pues ni siquiera indicaba al Juzgado, cuál de los Jueces Civiles del Circuito eran los competentes, si los de Cali (Valle), Cota (Cundinamarca) o los de Bogotá, solo trata de desconocer las normas, queriendo hacer caer en error a esta Judicatura.

Que el demandado LITERCAR S.A.S, al proponer la excepción en comento, y al anotar el acápite de *fundamentos de hecho numeral 1. La parte actora no cumplió con el requisito previsto en el numeral 2 el artículo 82 del CGP*, no corroboró que en el escrito de demanda se cumplió con ese requisito, y las mismas fueron extraídas de los certificados, tal y como el mismo togado de esa demandada, afirmaba en el numeral "2 Ibidem", y que ellas reposaban en el expediente.

Expuso así mismo, que los codemandados Banco de Occidente, y Héctor Fabio Medina, de quienes el abogado de LITECAR S.A.S, dice tienen su domicilio fuera de Medellín, no propusieron la excepción que aquel está presentando, ya que estaban respetando la competencia del Juzgado para conocer el proceso, facultado por el numeral 5° del artículo 28 de CGP.

Que, el abogado de LITECAR S.A.S, al proponer la excepción adujo que los demandados tenían su asiento en diferentes lugares geográficos, pero no fundamentaba, ni aclaraba cuál sería la Dependencia Judicial competente, sólo atacaba a los demandados, anotando que se había radicado a conveniencia, desconociendo de quién sería la competencia.

Finalmente, expuso que debe rechazarse *inlimine*, la excepción previa presentada por lo ya fundamentado, así como por el Decreto 806 del 2020, que autoriza el uso de las tecnologías en la Rama Judicial, para todas las actuaciones, obviando los obstáculos para sacar adelante los procesos.

III. CONSIDERACIONES

La razón de ser de las excepciones previas, es la de encauzar el trámite de un proceso en el que se ha incurrido, bien en yerros internos de la demanda o bien en cuestiones externas a la misma, que impide que él se lleve a cabo de una manera clara, leal, organizada y completa, evitando además la configuración de nulidades futuras que reviertan negativamente en el trámite del proceso.

Las excepciones previas están consagradas en el canon 100 del CGP, a cuyo listado restringido deben atenerse las partes y el juez, por lo cual no pueden formularse hechos o temas que estén fuera de esa lista. Es de anotar, que en el régimen del Estatuto Procesal ya no pueden proponerse algunas excepciones de fondo

como previas, que eran llamadas mixtas, como las consagraba el Código de Procedimiento Civil y la Ley 1395 de 2010.

Las excepciones previas se relacionan con el procedimiento porque se refieren a impedimentos o dificultades procesales; dicha forma de defensa se puede proponer dentro del término de traslado de la demanda, al momento de ejercer el derecho de defensa.

La normativa colombiana prevé factores que ofrecen una serie de criterios que permiten determinar a qué funcionario judicial le corresponde el conocimiento de cada asunto en particular.

El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto.

El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas.

Es así como se hace necesario determinar, en este factor, el tipo de foro que vincula a uno de los elementos de la pretensión con la jurisdicción.

El Código General del Proceso señala respecto de la competencia territorial:

"Artículo 28. Competencia territorial.

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (subrayado a propósito) Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Por su parte el numeral 5º de ese mismo canon, indica:

"(...) en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta."

Respecto a este último apartado, en providencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicada bajo el N° 11001-02-03-000-2016-01702-00, MP Dr. Ariel Salazar Ramírez, y de fecha 22 de septiembre de 2016, se indicó:

"(...) Que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en las causas contenciosas está asignada al juez del domicilio del demandado. Sin embargo, en los juicios originados en el incumplimiento de obligaciones de un acto convencional, específicamente, pueden conocer tanto el juez del lugar en el que deben atenderse las prestaciones acordadas, como aquél que ejerza jurisdicción en el sitio en que está domiciliado el convocado al pleito, de acuerdo con la elección que realice el actor. Ahora bien, cuando se escoge el fuero personal, debe tenerse en cuenta que cuando la accionada es una sociedad la demanda puede presentarse en el lugar del domicilio principal de ésta o en el de cualquiera de sus sucursales o agencias, si están vinculadas al asunto, en cuyo caso el juez que conozca de ella en primer lugar será quien asuma la competencia para resolver el asunto (...)"

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente es del caso, acorde con los argumentos expuestos tanto por el apoderado judicial de la sociedad codemandada LITECAR S.A.S, quien interpuso la excepción previa contenida en el numeral 1° del artículo 100 del CGP, denominada *falta de competencia*, puntualmente por el factor territorial; así como los fundamentos de oposición del actor, para que salga adelante la misma, debe esta judicatura determinar si es procedente declarar la prosperidad de aquella.

Como se expuso en la parte considerativa de esta providencia, para el factor territorial, y en aplicación al numeral 5° del artículo 28 del CGP, al ser una de las demandadas una persona jurídica, la competencia radicaría en el Juez de su domicilio principal; sin embargo, y cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de esta.

Para el presente asunto, al momento de realizar el estudio de admisibilidad, y acorde con el certificado de existencia y representación legal arrojado por el actor,

al subsanar requisitos (ver archivo 17), observó esta Judicatura que una de las personas del polo pasivo, en este caso Banco de Occidente S.A., quien había absorbido a Leasing de Occidente S.A., contaba con una sucursal en Medellín, e incluso con autorización para notificaciones judiciales en esta ciudad; siendo aquella la razón para proceder a la admisión de la demanda, y para el caso del factor territorial.

No obstante, ahora, y atendiendo los planteamientos del abogado de LITECAR S.A.S, y los apartes de la providencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicado N° 11001-02-03-000-2016-01702-00, y que se citara en precedencia, considera esta Dependencia, que el memorialista que presentó la excepción le asiste la razón frente a la configuración de dicho medio defensivo.

Acorde con las pretensiones reclamadas por el actor, declarativas de responsabilidad civil extracontractual, a raíz del suceso ocurrido el 17 de agosto del 2013 en carreteras del departamento de Santander, jurisdicción de Cimitarra, Puerto Araujo, donde se vieron involucrados los vehículos de placas SUC 695 y SAW 336; tal y como así lo expusiera el apoderado de Litecar S.A.S, no se puede deducir de manera alguna que la demanda objeto de estudio sea de una asunto vinculado a una sucursal o agencia de la ciudad de Medellín por parte del Banco de Occidente S.A, y mucho menos de parte de aquella sociedad.

Lo anterior, por cuanto no se alega el incumplimiento de obligaciones de un acto convencional o un contrato celebrado entre la parte actora con Banco de Occidente S.A., quien absorbiera a Leasing de Occidente S.A., encontrándose así vinculada la sucursal o agencia con sede en esta ciudad de Medellín, y con ello siendo dable aplicar el mentado numeral 5° del artículo 28 del CGP, facultando así a los demandantes para presentar su libelo ante el juez de circuito de Medellín.

Dada la claridad de la norma en comento, en la cual fundamenta la sociedad Litecar S.A.S, la excepción previa interpuesta; no alcanzan los planteamientos expuestos por el actor, a enervar la declaración de falta de competencia por el factor territorial, por parte de este Juzgado.

Como se indicó en precedencia, la razón de ser de las excepciones previas, es la de encauzar el trámite de un proceso en el que se ha incurrido, bien en yerros internos

de la demanda o bien en cuestiones externas a la misma; es decir, sanear el procedimiento, ante impedimentos o dificultades procesales.

Lo expuesto por el demandante, al oponerse a la prosperidad de la excepción interpuesta, dista de la realidad-realidad, que como fundamento argumentó, ya que es demostrable, acorde con la misma información suministrada en la demanda, y lo que se extrae del Certificado de Existencia y Representación del Banco de Occidente, que ninguna de las personas naturales demandadas tiene su domicilio, no su asiento, en la ciudad de Medellín; y que en lo referente a dicha sociedad, si bien cuenta con una sucursal en Medellín, e incluso con autorización para notificaciones judiciales en esta ciudad, la nitidez de lo consagrado en numeral 5° del artículo 28 del CGP, valida esa falta de competencia territorial.

Con relación a otro de los motivos expuestos por el actor, contrario a sus afirmaciones, las excepciones previas pueden ser interpuestas por cualquiera de los demandados dentro del término de contestación de la demanda, no siendo imperativo o requisito para su legitimación, que sean alegadas por unos, o por todos los demandados a quienes la finalidad misma de la norma pudiera cobijar.

Adicional a ello, y si bien los demás demandados tienen su domicilio en diferentes ciudades de Colombia, no es del caso que quien interpone la excepción previa de falta de competencia por el factor territorial, sea quien determine en qué Juzgado del país, debe radicarse la competencia, de ellos hace referencia tanto al numeral 1° como al 6°, ambos del artículo 28 del CGP, último este en razón a la pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual reclamada.

Ahora con respecto a la manifestación del actor en cuanto a que, la aplicación del Decreto 806 de 2020, que autoriza el uso de las tecnologías en la Rama Judicial, para todas las actuaciones, evita los obstáculos para sacar adelante los procesos.

No quiere con ello significar que la finalidad de dicho Decreto, cual es la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a efectos de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, tenga el alcance de derogar o inaplicar las normas de competencia general establecidas en el Código General del Proceso.

Así las cosas, y al encontrarse probada la falta de domicilio de alguna de las personas demandadas en esta ciudad de Medellín, y no siendo aplicable el numeral 5° del artículo 28 del CGP para el caso de la codemandada Banco de Occidente S.A., por lo ya expuesto; se acredita la falta de competencia en cuanto al factor territorial por parte de este Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, para seguir adelantando el presente proceso y resolver de fondo las pretensiones.

Es del caso, y en cumplimiento al inciso 3° del numeral 2° del artículo 101 del CGP, ordenar remitir el expediente al juez que corresponda, precisando que lo actuado conservará su validez; sin embargo, se tiene que los demandados tienen su asiento en varias ciudades del país, Cota, Bogotá, Cali; pudiendo entonces darse aplicación tanto al numeral 1° como al 6°, ambos del artículo 28 del CGP, este último en razón a la pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual reclamada.

Por ello, se requerirá al actor para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, y por el fuero concurrente, indique al Juzgado, si conserva su decisión de que el proceso sea remitido a los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de la ciudad de Cali ®, atendiendo a lo insinuado en escrito de enero 18 de 2022 (archivo 87), pero que condicionaba a que no se declarara la nulidad por él presentada, misma que el Juzgado despachó favorablemente en proveído de marzo 2 de 2022 (archivo 93).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA, FALTA DE COMPETENCIA, contenida en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SE REQUIERE al actor para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, y atendiendo al fuero concurrente, precise al Juzgado, si conserva su decisión de que el proceso sea remitido a los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad

de la ciudad de Cali ®, atendiendo a lo insinuado en escrito de enero 18 de 2022 (archivo 87), pero que condicionaba a que no se declarara la nulidad por él presentada, misma que el Juzgado despachó favorablemente en proveído de marzo 2 de 2022 (archivo 93).

Lo anterior, a efectos de ser remitido el expediente electrónico por parte esta Judicatura al Juez competente, y por intermedio de la Oficina Judicial. De conformidad con el artículo 101 numeral 2º inciso 3º del C. G. del P., precisando en todo caso que lo actuado hasta la fecha conservará su validez.

De no darse una manifestación por parte el actor, se tendrá por entendido que en efecto conserva su solicitud de remitir el expediente a los juzgados de la ciudad de Cali.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas por cuanto las mismas no se causaron. Numeral 8º del artículo 365 del CGP.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 048

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 1º de abril de 2022

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b25a6b44581269fc9163e398fb1da7ff666c55cab594a54719ebe83f20510c8

Documento generado en 31/03/2022 08:21:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**